



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020-0139
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 26 de mayo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Víctor Gaviria Aranzasu, identificado con C.C. N° 10.244.250, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Presidencia de la República y a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Se vinculó a la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Departamento Nacional de Planeación, Departamento Nacional de la Presidencia de la República, Instituto para la Economía Social, Procuraduría General de la Nación y Cámara de Representantes del Congreso - Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifestó el accionante que se desempeña como trabajador informal en ventas en la Localidad Rafael Uribe Uribe, así como haciendo toda clase de trabajo a domicilio,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en construcción, día trabajado día pago, al destajo, en diferentes barrios de la ciudad de Bogotá D.C. Esto es que su actividad laboral es informal e independiente. Sin tener ningún ingreso proveniente de programa asistencial estatal.

Aduce que el 19 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., limitó la libre circulación de vehículos y personas, exceptuando algunas actividades entre las cuales no se contemplaba su actividad laboral informal independiente. Así mismo el 22 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica decretó el aislamiento preventivo obligatorio, en el cual también se exceptuaron algunas actividades, sin incluirse tampoco la del accionante.

Precisa que debido a dicha situación no ha podido volver a laborar en la venta ambulante desde el 20 de marzo de 2020, razón por la cual actualmente se encuentra sin recursos económicos para sufragar su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Adjunto a pesar de los anuncios públicos de las ayudas, a la fecha no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para su alimentación personal, la de su familia, ni para sufragar sus necesidades básicas, como servicios públicos y arriendo.

- b) *Petición:* Se ordene a las accionadas entregar al accionante en forma efectiva e inmediata, ayuda humanitaria que le permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social decretado. Así mismo le entreguen una renta básica sin condicionamientos y una vez sean superadas las causas que generaron el aislamiento, se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes para reiniciar su actividad laboral.

Por último, solicita se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica, las fallas que ha venido presentando EL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, para que se procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, y le sea notificado.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Departamento Nacional de Planeación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que se opone a las pretensiones, en tanto no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, presenta como argumentos de su defensa, falta de legitimación en la causa y señala lo referente a las competencias de las entidades territoriales y del departamento de planeación frente al SISBEN, así como del servicio de salud.

De otra parte, frente al caso particular indicó que el señor Víctor Hugo Gaviria Aranzasu, se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén. Preciso que, en materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio.

Señaló los programas sociales recientemente implementados, como el de compensación del IVA, del programa de ingreso solidario y la construcción de la base maestra. En cuanto al programa de ingreso solidario y devolución del IVA, indica que el accionante no es beneficiario pues su encuesta Sisbén IV es nivel C -15, la cual no se ha publicado aún, sin embargo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 en su artículo primero se establece que se tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad. En todo caso, el puntaje publicado de Sisbén III es superior a 30.

Aduce no resulta ajustado a derecho la reclamación que realiza la parte actora de que se le otorgue una renta básica sin condicionamientos, por cuanto el Estado está realizando grandes esfuerzos para poder entregar a la población más vulnerable estos subsidios y para ello se diseñaron unos criterios de focalización social que determinan técnicamente quienes en efecto pueden ser beneficiarios de estos recursos económicos. En el presente caso, la parte actora no es beneficiaria de los programas sociales antes mencionados, dado que no cumple con criterios y/o requisitos establecidos en los Decretos Legislativos 518 del 4 de abril de 2020 y 419 del 18 de marzo de 2020 para acceder a Ingreso Solidario o ser beneficiario de la compensación del IVA. Teniendo en cuenta lo anterior, DNP no ha vulnerado ningún derecho



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental del accionante, por lo que solicita se declare improcedente la acción frente a esta entidad y se le desvincule.

- Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Alegó inexistencia de derechos fundamentales vulnerados al precisar que, el 6 de marzo de 2020 se conoció el primer caso de Covid-19 en Colombia. Por lo que, mediante Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud adoptó medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena para las personas que arribarán a Colombia desde China, Francia, Italia y España.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020. Posterior se profiere el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario. Se aduce en tal sentido que, el Gobierno Nacional ha procedido a tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a todas las materias necesarias.

Señaló a su vez, los decretos proferidos a efectos de proteger la salud y la vida, en virtud de la emergencia sanitaria, de igual manera, lo referente a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Indica falta de legitimación en la causa por pasiva y que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales. Por lo que solicita sea desvinculado el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o El Señor Presidente de la República.

- Secretaría Distrital de Desarrollo Económico

Argumentó que, no tiene a su cargo competencia misional o funcional con el fin de atender el caso del actor, no obstante, en el Distrito Capital se creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el siguiente link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-comofunciona>.

De igual forma alegó, falta de legitimación en la causa por pasiva. Preciso lo referente a la estructura del Distrito Capital, aduciendo que no desarrolla funciones ni tiene deberes que corresponden aquellos relacionados con los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, indica que, a raíz de la crisis sanitaria que vive el mundo a causa del Covid – 19, se han restringido ciertas libertades de los ciudadanos. A su vez, tanto el Gobierno Nacional como el Gobierno Territorial, han tomado unas medidas encaminadas a proteger a los más vulnerables.

Aduce que la tutela no debe instituirse como el mecanismo para acceder a los beneficios del gobierno nacional o distrital. El Distrito creo la plataforma Bogotá Solidaria, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objeto es brindarle a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el link <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-como-funciona>. Presentó a su vez, oposición a las pretensiones de acción de tutela y solicita se niegue en contra de la entidad.

- Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría Distrital Del Hábitat

Solicita declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales. Adjunto aclara que la Secretaría Distrital del Hábitat conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 20062 y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

A su vez, manifiesta respecto al tratamiento de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, frente a la suspensión de acciones de desalojo. En cuanto a la atención de las necesidades de alojamiento a las que se puede ver avocada alguna parte de la población, se tiene que se expidió la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, en la cual se previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad. La focalización de la población que se encuentre en las condiciones de pobreza se viene efectuando por las entidades del Distrito, priorizando a quienes resulten beneficiarios, según los parámetros legales y las disponibilidades presupuestales.

Para la asignación del aporte transitorio de arrendamiento solidario el cual contempla la priorización según criterios de focalización basados en características que generan vulnerabilidad en los hogares. De esta forma, la población vulnerable que se identifique y priorice puede acceder a los beneficios, independientemente de pertenecer a algún grupo poblacional en particular, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos.

Reitera que las personas no pueden ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan, y en todo caso la Secretaría Distrital del Hábitat ha realizado las actuaciones que le corresponde, conforme a sus competencias. Es así que, se está diseñando un índice de vulnerabilidad, en el sentido de priorizar la población más pobre y vulnerable, conforme los parámetros legales y la disponibilidad presupuestal. A la fecha la entidad se encuentra estructurando el esquema operativo para iniciar a la mayor brevedad la distribución de ayudas, lo cual requiere culminar la caracterización de las personas que viven en sitios reconocidos como de alta vulnerabilidad o pobreza.

Con respecto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y aseo, su pago durante el estado de emergencia sanitaria declarado por medio de la Resolución 385 de 20206 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, están regulados por los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19. Para el caso del servicio público de acueducto y alcantarillado, el Decreto Legislativo 441 de 20207 estableció que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios.

En cuanto a los servicios públicos de energía eléctrica y gas domiciliario están regulados por los Decretos Ley 517 de 20209 y 574 de 2020, que determinan que las entidades territoriales que decidan asumir el costo del servicio deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Señala a su vez, los beneficios para el pago de los servicios públicos en relación con cada estrato.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alegó improcedencia de la acción por falta de prueba, por cuanto reitera que las personas que habitan un bien inmueble en la modalidad de arrendamiento, gozan de ciertas garantías en el marco de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, quienes no pueden ser desalojadas del lugar de residencia.

Argumenta que el ejercicio de la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19. Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias. Los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existe, por lo que conforme a los parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC se está asegurando la entrega de las ayudas a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso.

- Secretaría Distrital de Integración Social

Procedió a precisar los proyectos a través de los cuales cumple su objeto misional. He indica que para ser beneficiario del sistema Bogotá Solidaria en Casa se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisben e introducen criterios geográficos y poblacionales. A partir de los referidos mecanismos de focalización se logra asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita. En tal sentido, presentó definición de los criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas instituidas en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

Informó que, revisada la Base Maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, mediante respuesta emitida por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaria Distrital de Planeación, en relación con el señor VÍCTOR GAVIRIA ARANZASU, se encontró que el interesado cumple con las condiciones de priorización definidas por SDIS, pero a la fecha no



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta con dispersión de transferencias monetarias en tanto el estatus del hogar es: No Bancarizado Sin Celular. El señor Gaviria Aranzazu tampoco se encuentra en listados de remitidos por sectores y en ese sentido se mantiene aún en el estatus de potencial, con la posibilidad de ser atendido.

Señala que en el marco de la acción de tutela se entabló comunicación telefónica con el accionante, indicándole que, como posible beneficiario del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, era procedente que informara a la Secretaría Distrital de Hacienda su número telefónico y/o cuenta bancaria. El accionante solicita se le indique la misma información a otra persona, vecino del accionante, a quien igualmente se le suministra la información, manifestando que va a ayudar al señor VÍCTOR GAVIRIA ARANZASU a presentar la solicitud por medio virtual.

Alega que es claro que la presente acción resulta claramente improcedente por no advertirse en acciones u omisiones a cargo de la entidad de las cuales se derive la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por lo que solicita se deniegue la acción impetrada.

- Comisión de Investigación y Acusación del Congreso de la Republica

Manifestó que la Comisión de Investigación y Acusación tiene como función principal, investigar e instruir los procesos formales que, por denuncias o quejas, se presentan contra los funcionarios que gozan de fuero especial. No obstante, amparándose esta Corporación en el presupuesto procesal de la Legitimación en la Causa por Pasiva, y revisando detenidamente los hechos, en aras de garantizar los derechos Constitucionales del accionante, no puede emitir un pronunciamiento, en cuanto a que, no es responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración a la dignidad humana del señor Aranzasu.

Así mismo señala que, aunque se cite al Presidente de la República, la pretensión no va dirigida contra su conducta, sino a la obtención de medidas preventivas que le permitan acceder a ayudas de carácter humanitario. Situación frente a la cual, no tiene competencia esta Comisión.

- Instituto para la Economía Social –IPES-



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que el Decreto Distrital No 093 de 25 de marzo de 2020, crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. Este es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19. Para la gobernanza del sistema se creó un Comité Coordinador conformado por la Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaria Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de Hacienda y Secretaria Distrital de Planeación y tres comités técnicos.

El IPES, gestiona información a través de su página web en línea, en la que los vendedores informales en línea pueden actualizar los datos, para enviarla a las secretarías distritales responsables a fin de que se de aplicación a cualquiera de los canales de operación. Sin embargo, no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

De igual manera, indica que no le consta la actividad laboral del accionante, en tanto al consultar la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, el accionante identificado con la CC. 10.244.250 no es está reconocido como Vendedor Informal en ninguna localidad de Bogotá, D.C. Señala que el IPES no atiende toda la informalidad de Bogotá, solo vendedores informales que estén ocupando de manera irregular el espacio público con ocasión de su actividad laboral.

Precisa además que el accionante no ha realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES. Ni presentado pruebas en la tutela de la afectación por parte de esta entidad a los derechos a la dignidad humana y protección al mínimo vital los que son descritos en el libelo de la acción. Por lo que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales argüidos.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de las entidades convocadas y vinculadas?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Ha precisado la jurisprudencia constitucional sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:¹

“... Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

4.5.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[12], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”..

4.5.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho compro-metido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal

¹ Sentencia T-405/18



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[14]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”[15].

4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible [16]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[17]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[18], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial[19]. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”[20].

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche del accionante es su no inclusión en los programas de ayuda, como consecuencia de su situación actual y ante la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19.

La Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. indicó que, (i) se encontró que el accionante cumple con las condiciones de priorización definidas por SDIS, pero (ii) a la fecha no cuenta con dispersión de transferencias monetarias en tanto el estatus



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del hogar es no bancarizado sin celular, (iii) que entabló comunicación con el accionante instruyéndole de la procedencia de número de celular o cuenta bancaria.

En la misma respuesta se menciona la viabilidad de la ayuda al ciudadano tutelante, a través de “vehículos financieros” para lo cual usualmente es menester contar con una cuenta o un número de celular.

El personal de este Juzgado entabló comunicación con el ciudadano, quien manifestó haber dado cumplimiento a la apertura de un producto en una entidad financiera.

Así las cosas, quien ha de concluir con el mencionado trámite es el ahora tutelante, informando a la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo pertinente, de suerte que no se evidencie en este momento, acción u omisión que amenace el derecho del ciudadano y en consecuencia se despachará negativamente la petición.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por el señor **VÍCTOR GAVIRIA ARANZASU**, identificado con C.C. N° 10.244.250, contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**,

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT